

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 14 de abril de 2023. Paso Despacho de la señora juez el escrito allegado por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual presenta RECURSO DE REPOSICIÓN, para resolver.

Al recurso no se le había dado trámite debido a la cantidad de peticiones para resolver. El memorial fue allegado dentro del término de los tres días.

Fecha el auto que se abstuvo de librar mandamiento de pago 14 de septiembre 2022.
Fecha de presentación del memorial 20 de septiembre de 2022.

Sírvase proveer



HENRY MARTÍNEZ PACHECO

OFICIAL MAYOR

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de DAVID FELIPE RAMÍREZ HERNÁNDEZ frente a IVÁN DARÍO MARÍN GIRALDO y DAHIANA MARÍN.

ANTECEDENTES

En providencia recurrida de fecha catorce (14) de septiembre de 2022, el despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago a favor del señor DAVID FELIPE RAMÍREZ HERNANDEZ y en contra de IVÁN DARÍO MARÍN GIRALDO y DAHIANA MARÍN, en razón a que el título valor – letra de cambio no presenta las características de CLARIDAD establecidas en el artículo 422 del C.P.C.

Estando dentro el término legal, la parte actora presentó recurso de reposición, solicitando revocar el auto recurrido, al considerar que:

“ (i) Con la claridad y la expresividad, ya que dispone textualmente que el título fue creado el 5 de septiembre de 2020, a su vez, que se deben pagar por parte del deudor cuatro (4) cuotas de \$1.375.000, los días el 6 de cada mes del año 2020, en la ciudad de Manizales, es decir, no hay cabida a ningún tipo de elucubraciones, e interpretaciones, pues es totalmente evidente y de fácil entendimiento que luego de la fecha de creación del título valor, únicamente restan del año 2020 cuatro (4) días

con la numeración inscrita en el título valor, los días 6 de septiembre de 2020, 6 de octubre de 2020, 6 de noviembre de 2020, y 6 de diciembre de 2020.

A su turno, se denota que es imposible una lectura diferente, pues por un lado no es posible pactar el vencimiento total o parcial de un título valor en una fecha determinada previa a la data en que se creó el título; y por otro, no es viable entender que alguna de las 4 cuotas debía ser pagada en el año 2021, pues lo textualmente escrito en la letra de cambio claramente lo impide.

(ii) Con la exigibilidad, toda vez que las 4 cuotas que claramente están determinadas, a la fecha se ven vencidas.

(iii) Con origen en el deudor, pues fueron los demandados quienes se obligaron con el diligenciamiento de firma y huella.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se interpuso en el término establecido en el inciso 3° del artículo 318 de la Obra Procesal Civil, esto es, dentro de los tres días siguientes a la notificación por estado del auto confutado, cumpliendo de esta manera con las exigencias consagradas en dicha norma, por lo tanto, el mismo habrá de resolverse.

Analizada la inconformidad expuesta habrá de decirse desde ya que la alzada no está llamada a prosperar, lo anterior teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

En primer lugar, porque conforme lo prevé el artículo 422 del C.G.P., “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”.

Así mismo, el artículo 671 del Código de Comercio establece, “Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1) *La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2) *El nombre del girado;*
- 3) *La forma del vencimiento, y*
- 4) *La indicación de ser pagadera a la orden o al portador”.*

En el caso que nos ocupa, vemos que la parte activa pretende la ejecución de una letra de cambio, y al efectuar su análisis emerge precisar que, en efecto, **no se tiene certeza del mes en que se haría exigible el primer pago de la obligación**, pues no puede el despacho entrar a realizar deducciones sobre lo que dice o se quiso acordar en el título, el solo hecho de tener que entrar el juez de conocimiento a hacer

el análisis que realizó el mandatario judicial del demandante consistente en que “luego de la fecha de creación del título valor, únicamente restan del año 2020 cuatro (4) días con la numeración inscrita en el título valor, los días 6 de septiembre de 2020, 6 de octubre de 2020, 6 de noviembre de 2020, y 6 de diciembre de 2020”, implica que la letra de cambio no cumple con los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad a que alude el artículo 422 del CGP.

En consecuencia y después de efectuadas las motivaciones pertinentes, no se repondrá la providencia de catorce (14) de septiembre de 2022.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

NO REPONER el auto de fecha catorce (14) de septiembre de 2022 recurrido por el abogado del demandante en este proceso ejecutivo de DAVID FELIPE RAMÍREZ HERNÁNDEZ frente a IVÁN DARÍO MARÍN GIRALDO y DAHIANA MARÍN, por lo dicho en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE

**BEATRIZ ELENA OTÁLVARO SÁNCHEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Beatriz Elena Otalvaro Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4f28a8d1284d454f1c7f92644d26ac0f7b14235b67505700e23bef0d37fb98a**

Documento generado en 17/04/2023 12:00:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**